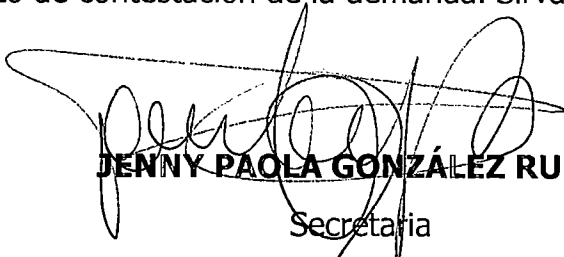


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00897-00**, informando que la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la demandada, de otra parte, me permito manifestar que el extremo pasivo de la Litis a través de apoderado judicial presenta escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que los promotores del proceso allegaron constancia de las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP dirigido a la demandada a la dirección **carrera 26 No. 5-57**, con resultado positivo de entrega conforme se desprende de la certificación emitida por la empresa de correo certificado POSTACOL (**fls. 368 y 369**), no obstante, las mismas no surten efectos jurídicos como quiera que la fecha de providencia mencionada en el citatorio y aviso no corresponden a la del auto admisorio de la demanda, en cuanto allí se relacionó 23 de octubre de 2020 y la del citado proveído data del 15 de octubre del mismo año. (**fl. 368**)

Pese a lo anterior, la convocada a juicio mediante apoderado judicial vía electrónica allegó contestación de demanda, motivo por el cual, se advierte, que conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, en atención a que la misma otorgó poder para su representación al Doctor **CIRO ALBERTO BUITRAGO RAMÍREZ** identificado con **C.C. 19.361.957 y T.P. 137721 del CS de la J**, en consecuencia se le reconoce personería adjetiva como apoderado de la demandada **SONIA PATRICIA BEJARANO VICTORIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

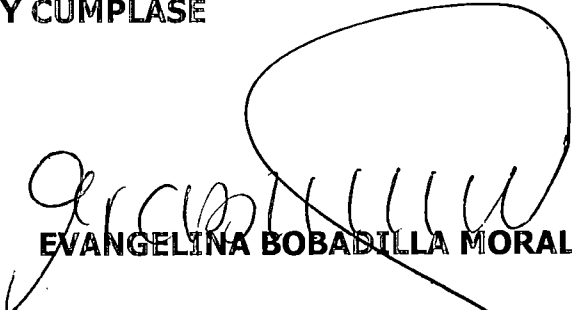
Así las cosas, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En ese orden, sería del caso proceder a la calificación del escrito de contestación de no ser porque el mismo es ilegible en tanto tiene apartes en blanco que no permiten una lectura consecutiva de su contenido; en razón de ello se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** para que en el término de **TRES (03) DÍAS** la aporte debidamente escaneada.

Una vez cumplido el anterior término, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 80 FIJADO HOY 08 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00481-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MÓNICA PARRA CASALLAS identificada con C.C. 52.164.239 y T.P. 171.658 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

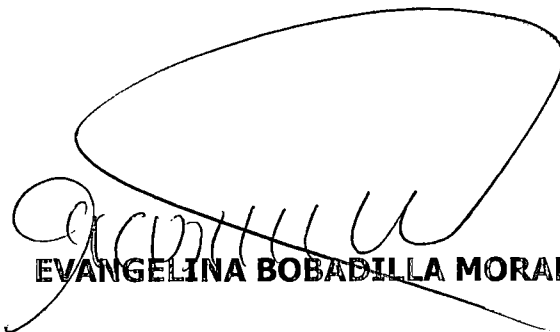
Ahora bien, comoquiera que la demanda cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MÓNICA FORERO HERNÁNDEZ** en contra de **INGENIERÍA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE GERART S&M S.A.S. -INLOTRANS S.A.S.-** representada legalmente por Salomón Rodríguez Chaparro o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 80 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 AM.

08 SEP 2021

JENNY-PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00410-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

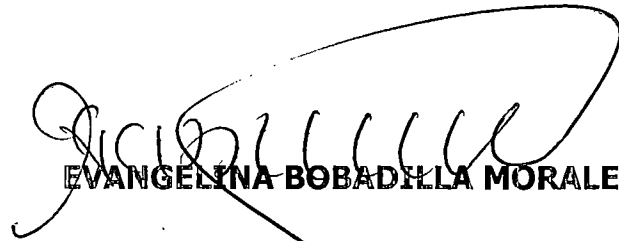
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión 1 carece de fundamento fáctico, como quiera que en los hechos de la demanda no se expone en qué fecha la demandante firmó el contrato de trabajo que aduce existió con la demandada AVIANCA.
2. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las convocadas a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 8 **FIJADO HOY** **08 SEP 2021** A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00484-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

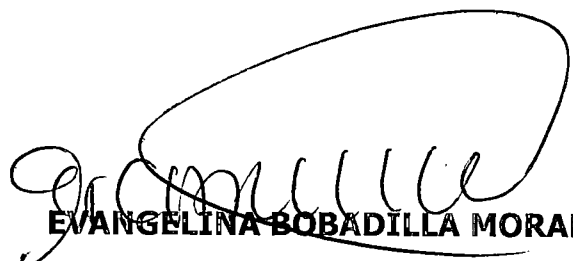
Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el libelo introductor se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda, el valor total de lo que pretende, correspondiente al pago de unas incapacidades que ascienden a la suma de \$11'961.686 más los intereses corrientes, monto este que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2019 corresponde a la suma de \$17'556.060.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO

NUMERO 80 FIJADO HOY 08 SEP 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00485-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda presentada NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones no discriminan tal y como lo exige el numeral 6° del Art. 25 del C.S.T., los periodos respecto de los cuales persigue la reliquidación ni tampoco individualiza los conceptos que, por acreencias laborales según señala, se adeudan. Tampoco refiere la cantidad de horas extras que han de tenerse en cuenta para ello, en tanto en los hechos de la demanda se limita a señalar que " (...) *desde la segunda quincena del mes de agosto de 2016, la demandada no volvió a pagar horas extras a la actora, a pesar de que esta siguió laborando excediendo la jornada laboral legal ordinaria*"
2. Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado en el entendido que NO se confirió al profesional del derecho mandato para reclamar ninguna de las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
3. En cuando a la solicitud de oficios, se le hace notar que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del CPT y SS, es su deber procesal acompañar con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer, entre esas, las que se encuentren en su poder, para lo cual puede inclusive, hacer uso del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución

Política, tenga en cuenta que en el procedimiento laboral a partir de la vigencia de la Ley 1149 de 2007 no se pueden celebrar más de 2 Audiencias.

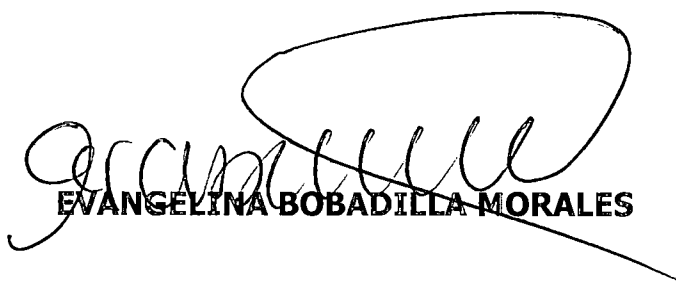
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la pasiva para recibir notificaciones tal y como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá remitirse la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados. Enviará copia del escrito de subsanación por medio electrónico a la pasiva conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>10</u>	FIJADO HOY <u>08 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo que contiene el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00486-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ identificada con C.C. 52.269.415 y T.P. 154.579 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ALEJANDRA NEIRA MONTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por Santiago García Martínez o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces.

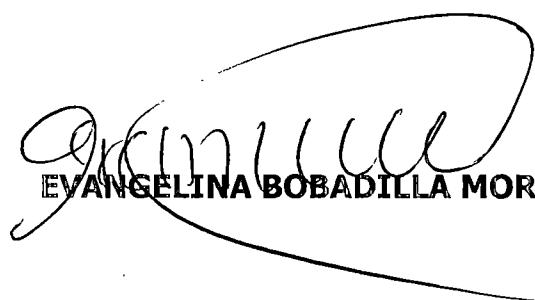
NOTIFÍQUESE a los fondos privados demandados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y a Colpensiones en los términos del referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>80</u> FIJADO HOY <u>08 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00414-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- Frente a la prueba testimonial, no se enuncian los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial. Adicional a ello, tampoco se informa el domicilio de la señora ADRIANA EMILCE FRAILE.
- Dentro del acápite probatorio no se enuncia la documental anexa al escrito demandatorio la **historia laboral emitida por PORVENIR S.A.** del 12 de abril de 2019.
- Los documentos enlistados en los numerales **15, 16 y 21**, éstos son los denominados "**respuesta de fecha 08 de mayo de 2019 de la señora ANA MILENA HERRERA como apoderada de CATERONG SERVICE DELI S.A.S., copia simple del desprendible de nómina expedido**

por la sociedad demandada de fecha 30 de abril de 2019 y minuta de entrega y recibo de la vigilancia de la demandante a sus compañeros de trabajo no fueron aportados de manera legible.

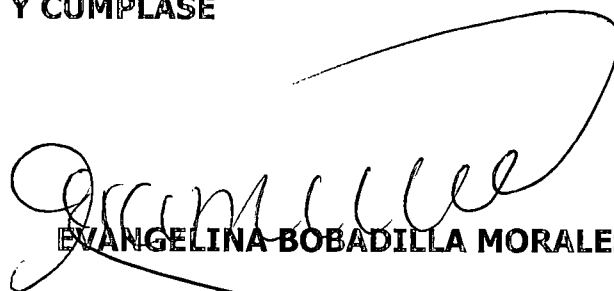
En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la profesional del derecho relacionarla y allegar las documentales en mención debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como prueba.

2. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que tenga dispuesta la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>8</u>	FIJADO HOY 8 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00268-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **ISABEL CORTES RUEDA** identificada con C.C. **53.006.747** y T.P. **206.986** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARIA TERESA LONDOÑO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

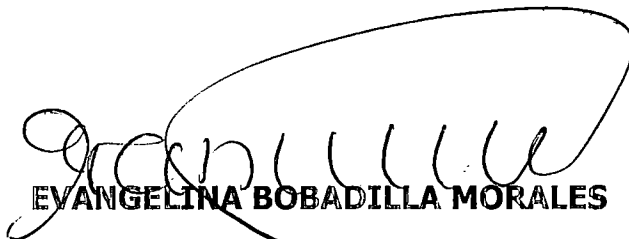
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>80</u>	FIJADO HOY <u>08 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00100-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento del artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento sobre las medidas cautelares solicitadas previstas en el artículo 101 del C.P.T Y S.S, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado Fredy Antonio Beleño Aviles, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO BBVA, ORDENÁNDOSELES** comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la medida en la suma de \$ 1.200.000 =

Infórmese a las citadas entidades bancarias que en el presente juicio se está adelantando la ejecución de unas providencias judiciales que se encuentran en firme, razón por la cual deberán acatar la presente medida constituyendo los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso.

LÍBRENSE los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 80 FIJADO HOY 08 SEP 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00476-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar pronunciamiento respecto a la demanda incoada por la señora CLAUDIA EMILCE GARZÓN BOJACA contra la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD, siendo lo primero realizar una verificación del factor de competencia para conocer del presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad que se convoca a juicio, encontrando en el libelo demandatorio que se pretende la declaratoria de un contrato realidad, manifestación que podría ser suficiente para fincar competencia en el Juez Laboral en aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 2 del C. P. T. y S. S., aunado a los múltiples pronunciamientos que sobre la materia ha plasmado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que la jurisdicción laboral es competente para conocer de todos aquellos conflictos que se originen con ocasión de un contrato de trabajo, medio de vinculación de los trabajadores oficiales y no así de los empleados públicos cuya relación está sometida a la ley y los reglamentos de cada entidad, para el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento de las obligaciones por parte de la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD frente a la demandante, por lo que imperioso resulta acudir a las previsiones del artículo 1º de la Ley 396 de 1997 por la cual se por la cual se transforma la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, en Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, normatividad que contempla la naturaleza jurídica y al tenor señala que es un:

"...establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y podrá constituir seccionales en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas en las modalidades presencial y a distancia"

Así las cosas, la normatividad que contempla lo atinente a los trabajadores de los establecimientos públicos, es el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, estableció:

"ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."*

En ese orden de ideas, los establecimientos públicos por regla general tienen en sus plantas empleados públicos a excepción del personal que desempeñe cargos no directivos destinados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes serán trabajadores oficiales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, ha reiterado que corresponde al servidor que pretende ser catalogado como trabajador oficial de un establecimiento público demostrar que sus funciones son relacionadas con la construcción y mantenimiento de obra pública, lo anterior en aras de verificar el factor de competencia.

"Así las cosas las actuaciones que lleve a cabo cada entidad para efectuar el ajuste en la clasificación de un empleo, debe tener como único fundamento como lo ha reiterado la Corte, la actividad que se desarrolla por parte el trabajador o empleado, pues «no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor

desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento”¹

En ese orden de ideas, de los hechos de la demanda se desprende que la actora cumplía funciones propias de Secretaría Técnica y Tecnológica iguales a las del personal de planta, cumpliendo con la esencia y misión de la demandada, circunstancia que no la ubica como trabajadora oficial, de conformidad con la norma en comento, pues no demostró ejercer labores relacionadas con construcción y mantenimiento dentro de la entidad.

Conforme lo anterior y como lo ha señalado la jurisprudencia en precedencia es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a quien le corresponde conocer del presente asunto, pues el fondo de la Litis es declarar la existencia de una relación legal reglamentaria de una servidora pública que presuntamente ejerció el cargo de Secretaria técnica y Tecnóloga dentro de la UNAD, cargo que no hace parte de las funciones ejercidas por Trabajadores Oficiales conforme lo disponen parámetros de orden legal y jurisprudencial, será entonces la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a dirimir la presente controversia, ordenándose entonces la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por CLAUDIA EMILCE GARZÓN BOJACA contra la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD, por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de la oficina judicial de reparto, previa desanotación del Sistema de Registro de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

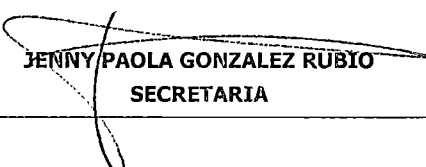
¹ Corte Suprema Radicado No. 27883 del 6 de febrero de 2007

La Juez,

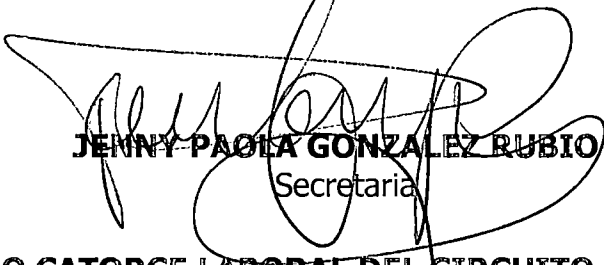

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 80 FIJADO HOY **08 SEP 2021** A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00296-00**, informando que verificado el sistema de depósitos judiciales obran dos títulos No. 400100007654359 de fecha 06 de abril de 2020 y No. 400100007858350 de fecha 17 de noviembre de 2020, consignados a órdenes de este Juzgado por las demandadas Protección S.A. y Colpensiones, respectivamente. Sírvase Proveer.

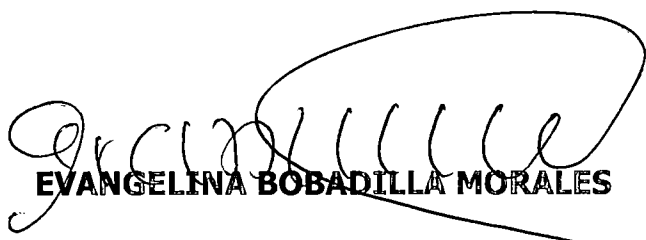

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** de los títulos de depósito No. 400100007654359 de fecha 06 de abril de 2020 y No. 400100007858350 del 17 de noviembre de 2020 al Dr. YESID MAURICIO VEGA PEÑA, identificado con C.C. No. 80.009.582 y T.P. No. 216.996 del C.S. de la J. en su condición de apoderado judicial del extremo actor, quien se encuentra expresamente facultada para RECIBIR. En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 80 FIJADO HOY 08 SEP 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00402-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. **19.499.248** y T.P. **63604** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *"...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible"*.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia *"...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con*

lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"; observadas las piezas procesales este Estrado Judicial encuentra que la liquidación allegada visible a folios 8 a 10 del expediente digital, de fecha 14 de febrero de 2020, está dentro de los parámetros establecidos por las normas en mención, como quiera que dentro del plenario milita a folios 6, el referido requerimiento a la ejecutada con la correspondiente constancia de envío.

Así las cosas, de la nombrada liquidación se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. puede exigirse ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por el momento sólo se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.068.859.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado desde el mes de mayo de 2007 a

diciembre de 2019 correspondiente a los valores y periodos relacionados en la liquidación de aportes que hace parte integrante del título ejecutivo.

- b) Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: DECRETAR como **MEDIDAS CAUTELARES:**

A. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU y BANCO DAVIVIENDA S.A., ORDENÁNDOSELES** comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Infórmese a las citadas entidades bancarias que en el presente juicio se está adelantando la ejecución por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado desde el mes de mayo de 2007 a diciembre de 2019 correspondiente a los valores y periodos relacionados en la liquidación de aportes que hace parte integrante del título ejecutivo, razón por la cual deberá acatar la presente medida constituyendo los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

Limítese la misma en la suma de **\$30.000.000.**

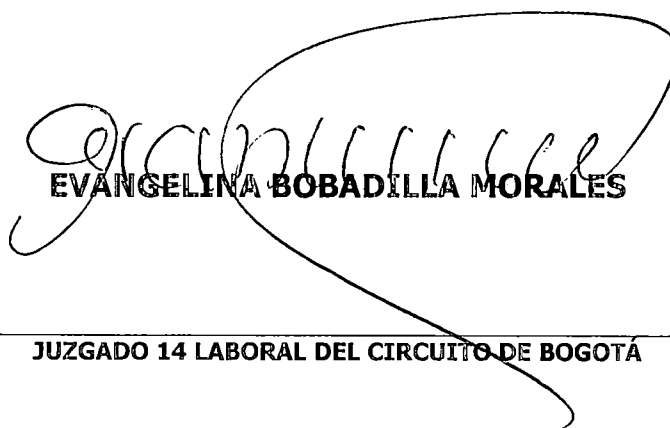
Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares ya decretadas, se resolverá sobre las demás peticionadas acotando que conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP el Juez podrá limitar los embargos a lo necesario y para tal efecto se considera ajustadas las anteriores.

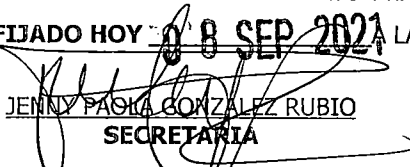
CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

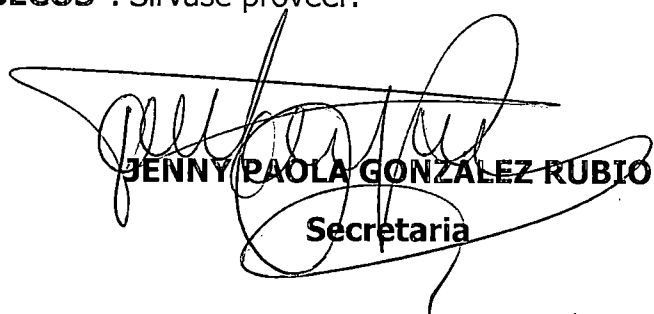
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>80</u> FIJADO HOY <u>08 SEP 2021</u> LAS 8:00 A.M.  JENNY PASKÁ GONZÁLEZ RUBIO SECRETARÍA
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de fuero sindical radicado bajo el número **11001-31-05-014-2021-00189-00**, informando que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, asimismo se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación de la demanda a la accionada y a la Organización Sindical **"UNALTRALASECOS"**. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** identificado con C.C. **1.085.245.792** y T.P. **171980** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto de inadmisión y que reúne los requisitos de los artículos 25 y 113 del C. P. T. y S.S., se **ADMITE** la demanda especial de **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)** promovido por la sociedad **CASALIMPIA S.A.** en contra de la señora **JEANNETTE VIVAS DE RAMÍREZ**.

De conformidad con lo previsto en artículo 118 B del C.P.T. y S.S., adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se dispone tener como parte sindical en este juicio a la Organización Sindical denominada **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEDICADOS A LA LIMPIEZA, ASEO, COMPLEMENTARIOS Y SIMILARES "UNALTRALASECOS"**.

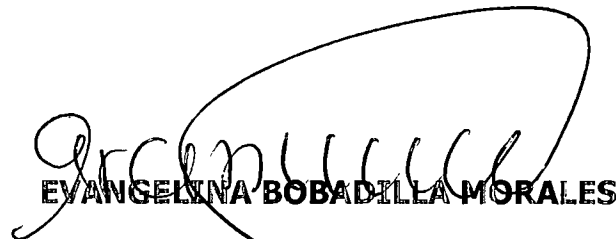
En este sentido se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada y al Representante Legal de la organización sindical mencionada, atendiendo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 118B ibídem, para que coadyuve a la aforada si lo considera, y pueda intervenir en el presente proceso; notificación que se deberá surtir

conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte demandante deberá acreditar ante el despacho los supuestos para el efecto previstos en la sentencia C-420 de 2020.

Una vez surtida en legal forma la notificación antes ordenada, el despacho fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>080</u> FIJADO HOY <u>8 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
